

PROCESO ORDINARIO DE NOHEMY RIOS RINCON
CONTRA PROTECCION S.A.
RADICACION 76-520-31-05-002-2012-00056-01

En Guadalajara de Buga Valle, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS en calidad de ponente CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

Dentro de la audiencia llevada a cabo el día 18 de febrero de 2020, el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia identificada con el No. 028 del 18 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga (folios 308-309).

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto en oportunidad por el gestor judicial de la demandada, es decir, dentro de la audiencia pública del 18 de febrero de 2020, a continuación del fallo 028, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Dicha Corporación también ha sostenido que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente se consolida en la fecha de la sentencia correspondiente, que es en la parte resolutive de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía y que, para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario, en los eventos en que sea la parte demandada quien recurre en casación, debe examinarse el valor de las condenas impuestas en segunda instancia.

En el caso sub judice, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V) a través de la sentencia de oralidad 29 de marzo 06 de 2019 (fol. 263-267) CONDENÓ a la demandada PROTECCION S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del afiliado y fallecido HECTOR FABIO MORALES GÓMEZ (q.e.p.d.) a su cónyuge NOHEMY RÍOS RINCÓN, en forma vitalicia, más las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de las mesadas pensionales desde el 4 de julio de 1993 por el no pago oportuno de las mesadas pensionales desde el 4 de julio del 2009, hasta que se incluya en nómina, en un monto del 50% del salario mínimo legal vigente de cualquier época que al momento del fallecimiento de la causante fue de \$496.900, pesos, es decir, la suma de \$248.450 moneda corriente para la primera mesada; CONDENÓ a la demandada PROTECCION S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del afiliado y fallecido HECTOR FABIO MORALES GÓMEZ (q.e.p.d), a favor de sus hijos el otro 50% o sea la suma de 248.450 se repartirá entre los 5 hijos así:

HECTOR FABIO MORALES GÓMEZ	\$49.690
EDWIN ANDRÉS MORALES RÍOS	\$49.690
ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY	\$49.690
BRAYAN ANDRÉS MORALES ECHEVERRY	\$49.690
LUISA FERNANDA MORALES	\$49.690

Sumas que corresponden al 10% del salario mínimo legal vigente a la fecha del año 2019. Que se pagarán por la demandada a cada uno de ellos, desde la fecha de fallecimiento del causante HECTOR FABIO MORALES GÓMEZ, 4 de julio de 2009. Hasta que cada uno de ellos cumpla los 18 años de edad y hasta los 25 años si demostraren que se encuentran estudiando. Incrementados en cada año, de acuerdo al salario mínimo legal vigente en cualquier época con sus mesadas adicionales de junio y diciembre. Y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de las mesadas pensionales desde el 4 de julio de 2009, hasta que se incluya en nómina.

Inconformes con la decisión las apoderadas judiciales de la parte demandada y de la litisconsorte apelaron la providencia del juzgado, y la Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia de oralidad 028 de febrero 18 de 2020 (fol.308-309), modificó los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la demandada PROTECCION S.A. a reconocer y pagar a favor de las señoras NOHEMY RIOS RINCÓN y BLANCA LIGIA ECHEVERRY ORDOÑEZ, el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR FABIO MORALES GOMEZ, la cual será dividida en un 59,4 y 40,6 respectivamente y se hará efectiva a partir del 4 de julio de 2009 en cuantía mensual equivalente a \$248.450 pesos, es decir, que a la señora NOHEMY RIOS RINCON le corresponde la suma de \$147.579,3 mensuales y a la señora BLANCA LIGIA ECHEVERRY ORDÑEZ la suma de \$100.870,7 mensuales. Estos valores deberán ser reajustados de conformidad con los incrementos legales que se hayan decretado y se decreten año tras año por el Gobierno Nacional. De igual manera la entidad demandada procederá a pagar en junio y diciembre la mesada adicional correspondiente.

De igual manera condenó a la demandada PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a favor de sus hijos, ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY, BRAYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY y LUISA FERNANDA MORALES ECHEVERRY el otro 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR FABIO MORALES GOMEZ, en cuantía mensual equivalente a **\$248.450 (sic)**, el cual será dividido de la siguiente manera:

ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY -	\$82.816
BRAYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY -	\$82.816
LUISA FERNANDA MORALES ECHEVERRY -	\$82.816

Sumas que corresponden al 16.66% del salario mínimo legal vigente a la fecha del año 2009. Estos valores se pagarán por la entidad demandada a cada uno de ellos a partir del 4 de julio de 2009 hasta que cada uno cumpla los 18 años de edad y hasta los 25 años de edad si demostrasen que se encuentran estudiando. De igual modo, tales valores deberán

ser reajustados de conformidad con los incrementos legales que se hayan decretado y se decreten año tras año por el Gobierno Nacional. De igual manera, la entidad demanda procederá a pagar en junio y diciembre la mesada adicional correspondiente.

Aclarando mediante auto interlocutorio No. 049 lo siguiente:

“De manera que la proporción que les corresponde a los hijos beneficiarios es del 16,66% del 50% de la pensión, y mientras conserven la calidad de beneficiarios; precisando que la exclusión como beneficiarios de alguno de los hijos acrecerá el porcentaje de los demás; y que una vez los hijos pierdan la condición de beneficiarios, el 50% acrecerá a las compañeras permanentes reconocidas en esta sentencia.”

Así las cosas, tenemos que, para determinar el interés jurídico del caso a estudio, basta con establecer el valor de las mesadas que potencialmente puedan devengar a futuro las señoras NOHEMY RIOS RINCON, BLANCA LIGIA ECHEVERRY ORDOÑEZ, los jóvenes ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY, BRAYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY, LUISA FERNANDA MORALES ECHEVERRY, la que procedemos a calcular teniendo en cuenta los siguientes datos:

a) la fecha del fallo de segunda instancia (18 de febrero de 2020),
b) la fecha a partir de la cual se pretende la pensión (04 de julio de 2009),
c) la señora NOHEMY RIOS RINCON al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 49 años, según copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 91 del expediente, la señora BLANCA LIGIA ECHEVERRY al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 44 años según documento que obra a folio 69, la joven ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 21 años según registro civil de nacimiento que obra a folio 233 del expediente, el joven BRAYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 25 años según registro civil de nacimiento que obra a folio 62 del expediente, la joven LUISA FERNANDA MORALES ECHEVERRY al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 23 años según registro civil de nacimiento que obra a folio 60 del expediente.

d) la expectativa de vida de la señora Nohemy Ríos Rincón es de 37.1 años, de Blanca Ligia Echeverry es de 41.8 años, de Angie Paola es de 64.2 años, Brayan Andres es de 55.1, Luisa Fernanda es de 62.2 años según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, **e)** como valor de la presunta pensión se tomará para la señora Nohemy Ríos Rincón la suma de \$147.579,3, para la señora Blanca Ligia Echeverry, para los hijos la suma de \$82.816.

f) se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y las adicionales corresponden a 14.

Hechos los cálculos matemáticos, tenemos que el monto del 50% de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por NOHEMY RIOS RINCON asciende a 309.396.605, valor que supera el límite de \$105.336.360,00, consagrados para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011).

Ahora bien respecto a BLANCA LIGIA ECHEVERRY ORDOÑEZ tenemos que el monto del 50% de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, asciende a 234.923.432, valor que supera el límite de \$105.336.360,00, consagrados para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011).

En consideración a ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY el monto del 16.66% de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, asciende a \$18.190.275 valor que no supera el límite de \$105.336.360,00, por lo que no se accederá al recurso.

Frente a BRAYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY el monto del 16.66% de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, asciende a \$3.876.033,33 valor que no supera el límite de \$105.336.360,00, por lo que no se accederá al recurso.

Y con relación a LUISA FERNANDA MORALES ECHEVERRY el monto del 16.66% de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, asciende a \$8.879.480 valor que no supera el límite de \$105.336.360,00, por lo que no se accederá al recurso

Es importante subrayar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, si bien en un mismo proceso pueden existir varias partes, al momento de analizar la cuantía, cada peticionario debe ser considerado de forma autónoma, ya que la coalición de diferentes partes en un mismo proceso, sólo tiene por efecto buscar la consecución de un resultado, con el menor desgaste posible del aparato judicial.

Sobre el punto, el Máximo Tribunal de Justicia Laboral, en auto AL3453- 2017 proferido el día 31 de mayo de 2017, indicó:

"...Igualmente, esta Sala ha establecido que en casos en los cuales se presenta una acumulación de pretensiones, como en el sub lite, cada demandante debe ser considerado como litigante independiente y, por ende, no es viable sumar las peticiones de cada uno de ellos con las de los otros, a fin de determinar el interés jurídico para recurrir ya sea para los demandantes o para la convocada ajuicio.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la unión de varios demandantes para adelantar una acción obedece únicamente la aplicación del principio de

«economía procesal», que persigue la obtención del mayor resultado con el mínimo desgaste del aparato jurisdiccional, sin que sea predicable de tal unión, la facultad de crear para cualquiera de las partes recursos que no hubiesen cabido en caso de que los accionantes formularan la acción de manera individual..."

De otro lado, atendiendo que inadvertidamente se indicó en el numeral segundo contenido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia condenar a la demandada PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a favor de sus hijos, ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY, BRAYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY y LUISA FERNANDA MORALES ECHEVERRY el otro 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR FABIO MORALES GOMEZ, en cuantía mensual equivalente a \$248.3450 siendo lo correcto \$248.450 (fl. 308 vto.), se dará aplicación a lo dispuesto en el 286 del CGP¹, aplicable por analogía al Proceso Laboral en virtud de las prescripciones del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá este último valor para todo los efectos a que hay lugar.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo contenido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia N. 028 de febrero 18 de 2020 proferido por la Sala Laboral de este Tribunal, el cual quedará así:

“...SEGUNDO: CONDENAR a la demandada PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a favor de sus hijos, ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY, BRAYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY y LUISA FERNANDA MORALES ECHEVERRY el otro 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR FABIO MORALES GOMEZ, en cuantía mensual equivalente a **\$248.450**, el cual será dividido de la siguiente manera:

ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY -	\$82.816
BRAYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY -	\$82.816
LUISA FERNANDA MORALES ECHEVERRY -	\$82.816

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sumas que corresponden al 16.66% del salario mínimo legal vigente a la fecha del año 2009. Estos valores se pagarán por la entidad demandada a cada uno de ellos a partir del 4 de julio de 2009 hasta que cada uno cumpla los 18 años de edad y hasta los 25 años de edad si demostrasen que se encuentran estudiando. De igual modo, tales valores deberán ser reajustados de conformidad con los incrementos legales que se hayan decretado y se decreten año tras año por el Gobierno Nacional. De igual manera, la entidad demanda procederá a pagar en junio y diciembre la mesada adicional correspondiente.”.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia 269 de diciembre 10 de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (V). respecto de las señoras **NOHEMY RIOS RINCON y BLANCA LIGIA ECHEVERRY ORDOÑEZ**, pero no frente a *ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY, BRAYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY y LUISA FERNANDA MORALES ECHEVERRY*, por las razones antes señaladas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

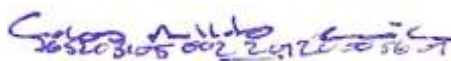
Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91f5e34341212b9846b52397d8121e32aac8b086073ad0ecdeb649f7dba5a09

Documento generado en 11/09/2020 02:24:08 p.m.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA
INSTANCIA INSTAURADO POR LUZ DARY HURTADO
CONTRA PORVENIR S.A.

RADICACION 76-834-31-05-002-2016-00695-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente, MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR Y CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Es de precisar que, aunque los términos judiciales se encuentran suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria desencadenada por el coronavirus COVID-19, la presente actuación se encuentra exceptuada de dicha medida, toda vez que el asunto pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Luz Dary Hurtado, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 67 años de edad, pues su fecha de nacimiento fue el 12 de noviembre de 1952, según lo informa la copia de la cédula de ciudadanía (folio 12); configurándose de esta manera la excepción establecida en el numeral 10.1 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO

En la audiencia realizada el día 12 de mayo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, formuló recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia N 044, proferida en esa diligencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, dentro del asunto de la referencia. Posteriormente, el día martes 02 de junio de 2020, a las 4:49 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, formula recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal el 12 de mayo de 2020. Adicionalmente, solicita copia de

las actas y audios de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964, el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada, ya que la sentencia de oralidad dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el 03 de junio de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario fue presentado el 02 de junio del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

¹ La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V), a través de sentencia N° 026 del 11 de junio de 2019 (fol. 122) se DECLARÓ que la señora LUZ DARY HURTADO, en su condición de madre del señor JEOVER GIRALDO HURTADO, le asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo, a partir del 22 de mayo de 2015, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales; en virtud a ello, se CONDENÓ a la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A a reconocer y pagar a la señora LUZ DARY HURTADO, por retroactivo causado desde el 22 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2019, la suma de \$38.312.616.00, sin perjuicio de las mesadas que se causaran con posterioridad y los descuentos que debieran hacerse; asimismo, se CONDENÓ a pagarle los intereses moratorios, a partir del 11 de agosto de 2015, sobre las mesadas retroactivas reconocidas y hasta cuando se efectuara el pago.

El apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo que las diligencias fueron enviadas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia de oralidad 044 de mayo 12 de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

Así las cosas, tenemos que, para determinar el interés jurídico del caso en estudio, basta con establecer el valor de las mesadas que potencialmente pueda devengar a futuro la señora **Luz Dary Hurtado**, la que procedemos a calcular teniendo en cuenta los siguientes datos:

a) la fecha del fallo de segunda instancia (12 de mayo de 2020),

- b)** la fecha a partir de la cual se condenó el pago de la pensión (22 de mayo de 2015),
- c)** la señora **HURTADO** al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 67 años, según datos que reposan a folio 15 del expediente. Nació el 13 de noviembre de 1952.
- d)** la expectativa de vida de la señora Luz Dary Hurtado es de 21.00 años,
- e)** como valor de la presunta pensión se tomará el salario mínimo de la época de la sentencia de segunda instancia.
- f)** los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas se condenaron a partir del 11 de agosto de 2015.
- g)** se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y las adicionales corresponden a 13.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta la presente providencia, tenemos que el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora **LUZ DAY HURTADO** asciende a TRECIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$316.178.750,22) valor que supera el límite de \$105.336.360,00, consagrados para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por último, en cuanto a la solicitud de copia de las actas y audios de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, se dispondrá que por secretaría se brinde dichas reproducciones, las cuales podrán entregarse a través de los medios electrónicos, teniendo en cuenta la atención al público en la secretaría se encuentra suspendida a raíz de la emergencia sanitaria desencadenada por el coronavirus Covid-19.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A** dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ DARY HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entréguese por secretaría copia de las glosas procesales solicitadas en el memorial del recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada. Para el efecto se autoriza el empleo de los medios electrónicos, conforme a lo expuesto ut supra.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

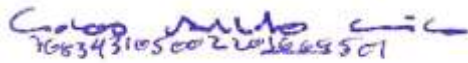
Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688519bf42dd1f999def4ca657cfc4bd1e75667d9bb76b1142be5e237e0dbbc4

Documento generado en 11/09/2020 12:25:58 p.m.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

RADICACION 76-530-31-05-003-2017-00352-01.

En Guadalajara de Buga, Valle, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente, MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR Y CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 29 de julio de 2020, a las 04:46 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, señor Ángel Arturo Flórez Vanegas, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 22 de julio de 2020. Es de aclarar que, por haberse allegado el referido correo electrónico después de las 04:00 pm del día 29 de julio de 2020, se entiende recibido el día hábil siguiente, esto es, el día 30 de julio de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia quedaba ejecutoriada el 14 de agosto del año dos mil veinte (2020) y el memorial con el recurso fue recibido el 30 de julio de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el análisis de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), a través de la sentencia de oralidad 036 de abril 3 de 2018 (fols.102), RESOLVIÓ DECLARAR probada respecto de la totalidad de las pretensiones de la parte actora la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; en consecuencia, se absolvió a COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones de la parte actora.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del demandante apeló la providencia del juzgado, y la Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia 082 de julio 22 del año que corre, CONFIRMÓ la sentencia No. 036 del tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

¹ La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas en segunda instancia al demandante señor ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha a partir de la cual se pide el pago de la pensión de vejez (16 de enero de 2012).
- b) Se liquidarán intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional.
- c) Para establecer monto inicial de la mesada pensional se tendrán en cuentas las disposiciones del Decreto 758 de 1990, en aplicación a la transición de la ley 100 de 1993, tal y como lo solicita en la demanda el señor ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS (fol.5); así como la historia laboral que obra a folios 9 a 15 y 59 a 63 del expediente. En todo caso, si el monto de la mesada pensional, de acuerdo con dicha normativa fuere inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, se tendrá en cuenta este último, por disposición del artículo 53 de la Constitución de 1991.
- d) La fecha del fallo de segunda instancia (22 de julio de 2020).
- e) El señor ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS, al momento de dictarse sentencia de segunda instancia contaba con 68 años de edad, pues nació el 16 de enero de 1952, como figura en la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 8 del expediente.
- f) La expectativa de vida del señor ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS es de 16,70 años.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las pretensiones negadas al señor ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS, asciende a la suma de TRECIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$340.129.939,53) valor que supera el límite de **\$105.336.360.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo analizado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

RESUELVE

PRIMERO. -CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS contra la sentencia 082 de julio 22 de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

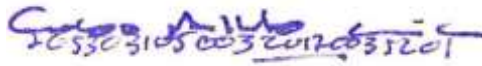
Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b69ddc0947bad64221e1b1ba2909789ed5c41e01f4b178a80c9a1caa0445f3

Documento generado en 11/09/2020 12:25:03 p.m.



PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALFONSO MEJÍA PINEDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN 76-111-31-05-001-2014-00035-01

En Guadalajara de Buga¹, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS procede a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO²

Obra a folio 277 escrito que contiene recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia de oralidad dictada en segunda instancia del 25 de febrero de 2020 dentro del presente proceso

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que la sentencia de oralidad dictada en el asunto quedaba ejecutoriada el 17 de marzo de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario fue arrimado el 10 de marzo del año que cursa (fol. 276), o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² _28_ (Interlocutorio) Control para efectos estadísticos.

que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

El Juez Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V) a través de la sentencia N. 043 de 17 mayo de 2019 (fol. 222-223), CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobrevivientes al señor LUIS ALFONSO MEJÍA PINEDA, en porcentaje del 50% en virtud del fallecimiento de su cónyuge MARÍA EDILMA MESA, ocurrido el 21 de septiembre de 2004, y de manera vitalicia, teniéndose en cuenta para ello que la prestación económica acrecentará hasta el 100% en la medida que se extingan las prestaciones económicas reconocidas respecto del otro 50% a los demás herederos; CONDENÓ al pago de las mesadas pensionales a partir del 12 de febrero de 2011, con sus respectivos intereses moratorios a partir de la misma fecha; CONDENÓ a reconocer y pagar al señor JUAN CAMILO MEJÍA MESA en calidad de hijo de la causante la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 16.67% a partir del día 22 de septiembre de 2004 hasta el 3 de diciembre de 2014, cuando cumplió su mayoría de edad y de esta fecha hasta los 25 años quedará en suspenso hasta tanto acredite su condición de incapacidad para trabajar por sus estudios, ello con sus respectivos intereses moratorios.

De igual manera, CONDENÓ a la demandada a reconocer y pagar al señor JULIÁN ANDRÉS MESA SÁNCHEZ, en calidad de hijo de la causante, la pensión de sobreviviente en porcentaje 16.67% a partir del día 22 de septiembre de 2004 hasta el 3 de diciembre de 2010 en un porcentaje del 16.67% y del 4 de diciembre de 2010 en adelante quedará en suspenso dicho porcentaje hasta tanto acredite estudios hasta los 25 años de edad; dicho porcentaje será cancelado con sus respectivos intereses moratorios; CONDENÓ a la demandada a reconocer y pagar a la Srta. ELIANA MESA SÁNCHEZ, en calidad de hija de la causante MARÍA EDILMA MESA, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en porcentaje del 16.67 % a partir del día 22 de septiembre de 2004 hasta el 7 de diciembre de 2008 en un porcentaje del 16.67% y del 8 de diciembre de 2008 en adelante quedaría en suspenso dicho porcentaje, sin embargo las mismas ya se encuentran afectadas por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, lo cual significa, que dicho porcentaje del 16.67 % acrecentará primero a sus hermanos con derecho y posteriormente al señor MEJÍA PINEDA.

Atendiendo que la sentencia no fue apelada por las partes se ordenó remitir el expediente a segunda instancia para el resolver el grado jurisdiccional de consulta.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia de oralidad 27 de febrero 25 de 2020 (fol. 275), revocó la sentencia proferida el 17 mayo de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga (V).

Así las cosas, tenemos que, para determinar el interés jurídico del caso a estudio, basta con establecer el valor de las mesadas que potencialmente puedan devengar

a futuro el señor LUIS ALFONSO MEJÍA PINEDA, la que procedemos a calcular teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) la fecha del fallo de segunda instancia (25 de febrero de 2020),
- b) la fecha a partir de la cual se pretende la pensión (12 de febrero de 2011),
- c) el señor MEJÍA PINEDA al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 59 años, según datos que reposan a folio 9 del expediente.
- d) la expectativa de vida del señor Luis Alfonso Mejía Pineda es de 23.8 años, e) como valor de la presunta pensión se tomará el salario mínimo de la época de la sentencia de segunda instancia.

Hechos los cálculos matemáticos, tenemos que el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por el señor LUIS ALFONSO MEJÍA PINEDA asciende a \$423.248.384 valor que supera el límite de \$105.336.360,00, consagrados para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011).

Por lo analizado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de oralidad 27 del 25 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (V).

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

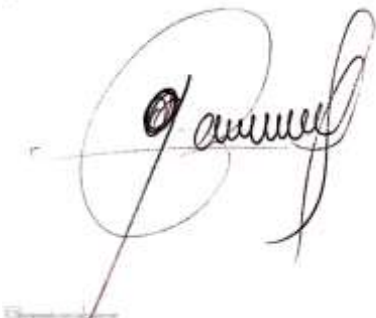
TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR


CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1563862a28401495a1f3d4489d94b38c505145c79c038040f866964e2a89159f

Documento generado en 11/09/2020 03:55:54 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL



Guadalajara de Buga¹. 11 de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA
INSTANCIA INSTAURADO POR DIEGO ARTURO RAMOS
MARTINO CONTRA COMPAÑÍA DE PUERTOS Y
ASOCIADOS COMPAS S.A y ARL SURA.
RADICACIÓN 76-109-31-05-003-2016-00202-01

La Sala Primera de Decisión Laboral; integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO²

El día 03 de junio de 2020, a las 10:06 p.m., se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, señor Diego Arturo Ramos Martino, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 02 de junio de 2020.

Antes de resolver la procedencia recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto en oportunidad, es decir dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia mencionada de acuerdo al informe secretarial, quedaba en firme el día 25 de junio de 2020 y, el escrito con el recurso fue presentado el 03 de junio de 2020, por lo tanto se abordará su estudio.

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² _27_ (Interlocutorio) Control para efectos estadísticos.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Igualmente, ha dicho la alta corporación que cuando la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, el interés jurídico se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido injusto hasta el día de la sentencia de segunda instancia y además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido.

En el caso sub judice, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (Valle) mediante sentencia de oralidad 056 de noviembre 21 de 2017 decidió condenar a la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A a reintegrar a las labores al señor DIEGO ARTURO RAMOS MARTINO, y a pagarle la sanción contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la que corresponde a la suma de \$4.136.730; asimismo, absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión la mandataria judicial de la parte demandada apeló la providencia del juzgado. La Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia de del 2 de junio de 2020, revocó la sentencia apelada, y en su lugar, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Entonces, para determinar el interés jurídico de la parte actora en el asunto sub examine, se debe establecer el valor de las pretensiones de la demanda a lo que se procederá a continuación.

La demanda que introduce el presente asunto pretende que se deje en firme el reintegro ordenado por el Juez constitucional a favor del demandante, y en consecuencia, que se condene a la empresa demandada: (i) a cancelar la sanción a que hace alusión el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, y (ii) a cancelar la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Para liquidar dichas pretensiones se tendrá en cuenta la siguiente información:

- i) La fecha del despido del señor RAMOS MARTINO fue el 17 de marzo de 2016.
- ii) El sueldo básico del señor RAMOS MARTINO para la fecha del despido era de \$ 924.500.
- iii) Las prestaciones sociales dejadas de percibir a partir del despido, fueron pagadas la entidad demandada el 30 de junio de 2016.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las pretensiones de la demanda asciende a OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.751.933.00), y a ella se le agrega otro tanto por concepto del

reintegro, se obtiene un total de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.503.866), suma inferior a la exigida para interponer y conceder el recurso extraordinario de casación, es decir \$105.336.360.00, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta improcedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo analizado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

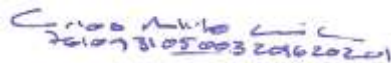
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señor DIEGO ARTURO RAMOS MARTINO, contra la sentencia de oralidad de junio 02 de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase al despacho de origen, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
435ad5a0935eedd41221ce7347a5fc1d97b54089ca5770ca11e69cf75511d78c

Documento generado en 11/09/2020 03:56:26 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado Sustanciador

Guadalajara de Buga, 11 de septiembre de 2020

Radicación No. 76-520-31-05-001-2017-00015-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SIGIFREDO MENDOZA CUENCA
Demandado: COLPENSIONES.
Asunto: Auto (ordena remitir)

AUTO¹

El presente asunto fue allegado a esta instancia por el Juzgado de conocimiento, al advertir inconsistencias en el acta de oralidad emitida por este Tribunal el 3 de diciembre de 2019, toda vez que la sentencia objeto de modificación a la que se hace alusión en el acta no coincide con la proferida en primera instancia, solicitando las respectivas aclaraciones (fl. 240).

Revisadas las actuaciones dentro del asunto de referencia, como también que sobre el presente asunto no se evidenció correo de salida en anterior fecha, es necesario indicar que en efecto mediante acta de oralidad proferida el 3 de diciembre de 2019, por error involuntario, en su numeral primero se hizo referencia a la modificación de la sentencia proferida el *22 de marzo de 2017* (fl. 232); sin embargo, acto seguido, a través de auto de 13 de diciembre de 2019, se corrigió la parte resolutive de la sentencia emitida, indicando que la sentencia a la que se hace referencia, es aquella proferida el *13 de marzo de 2019* por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V) (fl. 236).

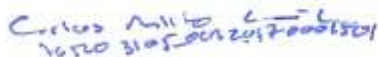
Por lo anterior, no habiendo lugar a aclarar o corregir decisión alguna, se procede a devolver las actuaciones al juzgado de instancia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al juzgado de instancia, para lo de su competencia.

Notifíquese.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 373 (Sustanciación) Control estadístico por Secretaría.

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2dbfcb864dc83f76d5edfa30813c32f927f4a957346bf349a25bfa311e5a78

Documento generado en 11/09/2020 03:30:18 p.m.